

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2010/2013</b>	María Aguilar	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad y ordenarle que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Emita una nueva en la que proporcione el número de unidades con las que cuenta la ruta Constitución-Metropolitana.</li> <li>II. Proporcione la información correspondiente al modelo y año de las unidades con las que cuentan las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana.</li> </ol>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MARÍA AGUILAR

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y  
VIALIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2010/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2010/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Aguilar, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0110000163413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“De las rutas de peseras, Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, taxqueña-paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, solicito la siguiente información:*

*Número de unidades con las que cuentan.*

*Modelo y año de las unidades.*

*Número de verificaciones que se han realizado.*

*Sanciones que se les han impuesto.*

*Año máximo de antigüedad que deben tener las unidades que prestan el servicio de pesera.” (sic)*

II. El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública número 0110000163413, y a efecto de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en*



vigor; le comunico que la información, fue requerida a la Dirección General de Transporte Jurídica, quien dio respuesta mediante el sistema infomex, con oficio adjunto.

En cuanto a la información restante, le sugiero lo solicite a la Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esto lo puede realizar a través del mismo sistema INFOMEX, vía telefónica al número de TELINFO 55) 5636 4636 o directamente a la oficina de información pública.

- Responsable Lic. José Misael Elorza Ruiz,, Carolina 132, 8° Piso, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez, Tel. 4770 7700 Ext. 1460, correo electrónico [oip.inveadf@df.gob.mx](mailto:oip.inveadf@df.gob.mx) ..." (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta, remitió los oficios DGT/5365/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y el diverso DST/2225/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, emitido por el Director de Servicios de Transporte del Ente Obligado, los cuales refirieron:

**Oficio DGT/5365/2013:**

" ...

Que anexo al presente remito a usted el oficio STV/DGT/DST/2225/2013, de fecha 20 de noviembre, suscrito por el Director de Servicios al Transporte dependiente de esta Dirección General que contiene la respuesta a su solicitud.

Por último me permito informar a usted que por lo que hace al número de verificaciones que se han realizado, así como las sanciones impuestas esta Secretaría no realizar Verificaciones administrativas ni sanciona, corresponde esta facultad al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), por lo que deberá realizar su requerimiento a dicho Ente.

..." (sic)

**Oficio DST/2225/13:**

" ...

Al particular le informo que después de llevar a cabo una revisión minuciosa, a los expedientes documentales que obran en esta área a mi cargo, se constató lo siguiente:



RUTAS	SERVICIOS	P.V.	AUTORIZACIÓN
12	Metro Taxqueña – Nopalera	48	DGAU/0304/90
	Metro Taxqueña - Metropolitana	36	
44	Metro Taxqueña – Nopalera	74	DGAU/0360/90
	Metro Taxqueña - Tulyehualco	70	
55	Metro Taxqueña – Nopalera	75	DGAU/0372/90
	Metro Taxqueña – Tulyehualco	70	
	Metro Taxqueña – Metropolitana	39	
	Metro Taxqueña - Zapotitla	13	
94	Metro Taxqueña – Tlahuac	26	DGAU/0406/90
112	Metro Taxqueña – Zapotitla	11	STV-CPN-225/00

*En cuanto a la antigüedad de las unidades para prestar el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia es de 10 años.*

*Con respecto a los modelos de las unidades registradas de cada una de las Rutas antes citadas, por el momento no se cuenta con archivo electrónico de los padrones vehiculares de las Rutas en General.”*

*...” (sic)*

III. El nueve de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

*“ ...*

*LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTA INCOMPLETA.” (sic)*

*“ ...*

*MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERI: DE LAS RUTAS DE PESERAS: TAXQUEÑA-NOPALERA, TAXQUEÑA-ZAPOTITLA, TAXQUEÑA-PARADERO TLAHUAC, TAXQUEÑA-METROPOLITANA Y CONSTITUIÓN – METROPOLITANA: NÚMERO DE UNIDADES CON LAS QUE CUENTAN, MODELO Y AÑO DE ESAS UNIDADES.” (sic)*

*“ ...*

*SÉ ME NIEGA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (sic)*

IV. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0110000163413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veinte de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, remitiendo para tal efecto un oficio sin número suscrito por el Subdirector de Capacitación y Expedición de Licencias de Conducir y Enlace para la atención de las Solicitudes de Información Pública en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, en el que señaló lo siguiente:

- En virtud del agravio expresado por la recurrente, en el cual manifestó que la información proporcionada era incompleta, indicó que su Dirección General para el desarrollo de sus facultades, atribuciones y obligaciones, contaba con tres Unidades Administrativas adscritas que eran la Dirección de Operaciones, Dirección Técnica y de Fomento al Transporte y la Dirección de Servicios al Transporte, mismas que en el ámbito de sus atribuciones contaban con información correspondiente a sus obligaciones que permitía brindar la atención a las solicitudes de información que eran turnadas a dicha Dirección.
- Respecto a la solicitud de información, correspondía a la Dirección de Servicios al Transporte del Ente Obligado emitir la respuesta correspondiente, haciéndolo a través del oficio DST/2225/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece.
- La respuesta emitida no fue satisfactoria para la ahora recurrente, por lo que la Dirección de Servicios al Transporte del Ente Obligado, mediante el oficio DST/163413/2013 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitió una



segunda respuesta a su solicitud, notificándola al correo electrónico proporcionado por la recurrente.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que fue completada la información solicitada por la ahora recurrente.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

1. Copia simple del correo electrónico del siete de enero de dos mil catorce, denominado “*ALCANCE RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0110000163413 RR201013*” enviado a la cuenta de la ahora recurrente.
2. Impresión del correo electrónico del siete de enero de dos mil catorce, dirigido a la cuenta de la ahora recurrente, con el cual el Ente Obligado emitió una segunda respuesta.
3. Copia simple del oficio DST/163413/13 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Transporte del Ente Obligado, el cual señaló:

**Oficio DST/163413/13:**

*“En complemento a la Información Pública con Número 0110000163413, de fecha 02 de Noviembre del año en curso, misma que fue atendida a través del oficio: DST/2225/13 de fecha 20 de Noviembre de los corrientes.*

*Al respecto y en lo que se refiere al número de unidades que cuentan en cada ramal: esta Secretaría, tiene registrado un Parque Vehicular autorizado para las Rutas y sus Derivaciones, que se señalaron, sin embargo la SETRAVI es flexible para que la Ruta determine de acuerdo a la demanda diaria de usuarios y horarios, para integrar el número de unidades que rolara para atender el servicio.*

RUTAS	SERVICIOS	P.V.	AUTORIZACIÓN
12	Metro Taxqueña – Nopalera	48	DGAU/0304/90
	Metro Taxqueña - Metropolitana	36	
44	Metro Taxqueña – Nopalera	74	DGAU/0360/90



	<i>Metro Taxqueña - Tulyehualco</i>	70	
55	<i>Metro Taxqueña – Nopalera</i>	75	<i>DGAU/0372/90</i>
	<i>Metro Taxqueña – Tulyehualco</i>	70	
	<i>Metro Taxqueña – Metropolitana</i>	39	
	<i>Metro Taxqueña - Zapotitla</i>	13	
94	<i>Metro Taxqueña – Tlahuac</i>	26	<i>DGAU/0406/90</i>
112	<i>Metro Taxqueña – Zapotitla</i>	11	<i>STV-CPN-225/00</i>

*Por lo que se refiere al modelo y año de las unidades: Los modelos de las unidades con las que las Rutas prestan el servicio, de acuerdo con nuestros registros datan de principios de la década de los 90, sin embargo por esa razón, esta Administración actualmente lleva a cabo el Programa de Modernización del Transporte, el cual tiene como objetivo actualizar y ordenar el parque vehicular con unidades nuevas para concluirse en el año 2018.*

*Respecto al número de verificaciones que se le han realizado así como el número de sanciones que se le han impuesto, se reitera que la atribución de la verificación corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del D. F, así como la de aplicar las sanciones que le corresponda.*

*Por lo que las quejas presentadas a través del servicio Locatel motivo por el cual se les han impuesto apercibimientos o sanciones administrativas a las Organizaciones de las diversas rutas, durante Enero y hasta la fecha, a la ruta 12 con 24 unidades, a la ruta 44 con 16 unidades, a la ruta 56 con 16 unidades, a la ruta 94 con 15 unidades y la ruta 112 con 20 unidades.*

*Por lo que se refiere al máximo de antigüedad que tienen sus unidades con las que prestan servicio: la ley de Transporte y Vialidad establece un máximo de 10 años, pero como se mencionó, ante la situación real que prevalece, se lleva a cabo el Programa de Modernización del Transporte Público en la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

4. Copia simple del correo electrónico del siete de enero de dos mil catorce, dirigido a la cuenta de la ahora recurrente, con el cual el Ente Obligado emitió una segunda respuesta.

VI. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintinueve de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado remitió un escrito suscrito por la Directora General de Transporte, con el que formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

**IX.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos y con la



documental ofrecida, desechándola al no haberse ofrecido en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó que mediante el oficio DST/163413/2013 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, envió una segunda respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ya que a su consideración se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, la cual prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**



- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará primeramente si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta a la particular, una vez interpuesto el medio de impugnación.

Al respecto, como constancia de notificación, el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de un correo electrónico del siete de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por la particular en el presente medio de impugnación para tal efecto, y que corresponde al que proporcionó en su solicitud de información, mismo que contuvo una segunda respuesta.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por la ahora recurrente, notificó el siete de enero de dos mil catorce, esto es, de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión (nueve de diciembre de dos mil trece), una segunda respuesta.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, mismo que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación de una segunda respuesta a la particular a través del medio señalado para tal efecto en el presente medio de impugnación el siete de enero de dos mil catorce, **se tiene por satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del



artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la segunda respuesta a que hizo referencia el Ente Obligado, se satisface el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual, resulta necesario indicar que a fojas cinco a siete del expediente, se encuentra el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0110000163413 del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



***justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió que se le indicara de las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, lo siguiente:

1. Número de unidades con las que contaban.
2. Modelo y año de las unidades.
3. Número de verificaciones que se realizaron.
4. Sanciones que se les impusieron.
5. Año máximo de antigüedad que debían tener las unidades que prestaban el servicio de transporte.

En ese sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta que se le dió a su solicitud de información, manifestando que la información entregada era incompleta, ya que de las rutas de su interés no le fue entregada la información correspondiente al número de unidades con las que contaban, así como el modelo y el año.

Al respecto, este Instituto advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta recaída a los requerimientos **1** y **2**. Asimismo, se observa que no formuló agravio alguno



tendente a impugnar la respuesta recaída a los diversos **3, 4 y 5**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que para que se pudiera actualizar la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, causal invocada por el Ente Obligado, éste debió conceder a la particular el acceso a la información solicitada en los requerimientos 1 y 2.

De ese modo, del contraste realizado entre los requerimientos y la segunda respuesta del Ente Obligado contenida en el oficio DST/163413/13 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO								
<p><i>“De las rutas de peseras, Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, taxqueña-paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, solicito la siguiente información:” (sic)</i></p>	<p align="center"><b>Oficio DST/163413/13</b></p>								
<p><b>1.</b> <i>“Número de unidades con las que cuentan.” (sic)</i></p>	<p><i>“En complemento a la Información Pública con Número <b>0110000163413</b>, de fecha 02 de Noviembre del año en curso, misma que fue atendida a través del oficio: DST/2225/13 de fecha 20 de Noviembre de los corrientes.</i></p> <p><i>Al respecto y en lo que se refiere al número de unidades que cuentan en cada ramal: esta Secretaría, tiene registrado un Parque Vehicular autorizado para las Rutas y sus Derivaciones, que se señalaron, sin embargo la SETRAVI es flexible para que la Ruta determine de acuerdo a la demanda diaria de usuarios y horarios, para integrar el número de unidades que rolara para atender el servicio.</i></p> <table border="1" data-bbox="597 1787 1411 1890"> <thead> <tr> <th>RUTAS</th> <th>SERVICIOS</th> <th>P.V.</th> <th>AUTORIZACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12</td> <td>Metro Taxqueña – Nopalera</td> <td>48 36</td> <td>DGAU/0304/90</td> </tr> </tbody> </table>	RUTAS	SERVICIOS	P.V.	AUTORIZACIÓN	12	Metro Taxqueña – Nopalera	48 36	DGAU/0304/90
RUTAS	SERVICIOS	P.V.	AUTORIZACIÓN						
12	Metro Taxqueña – Nopalera	48 36	DGAU/0304/90						



		<i>Metro Taxqueña - Metropolitana</i>		
	44	<i>Metro Taxqueña - Nopalera Metro Taxqueña - Tulyehualco</i>	74 70	DGAU/0360/90
	55	<i>Metro Taxqueña - Nopalera Metro Taxqueña - Tulyehualco Metro Taxqueña - Metropolitana Metro Taxqueña - Zapotitla</i>	75 70 39 13	DGAU/0372/90
	94	<i>Metro Taxqueña - Tlahuac</i>	26	DGAU/0406/90
	112	<i>Metro Taxqueña - Zapotitla</i>	11	STV-CPN-225/00
	...” (sic)			
2. “Modelo y año de las unidades.” (sic)	<p>“...  <i>Por lo que se refiere al modelo y año de las unidades: Los modelos de las unidades con las que las Rutas prestan el servicio, de acuerdo con nuestros registros datan de principios de la década de los 90, sin embargo por esa razón, esta Administración actualmente lleva a cabo el Programa de Modernización del Transporte, el cual tiene como objetivo actualizar y ordenar el parque vehicular con unidades nuevas para concluirse en el año 2018.</i>                      ...” (sic)</p>			

Por lo anterior, este Instituto considera que con la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado **no** garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, ya que si bien emitió un pronunciamiento a los requerimientos **1** y **2**, con ellos no atendió en sus términos lo cuestionado por la particular.



De ese modo, al tenor de la información contenida en la tabla elaborada con base en la solicitud de información y la segunda respuesta, es preciso reiterar que en la solicitud la ahora recurrente requirió en el punto **1** el número de unidades con las que contaban las rutas Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, mientras que el Ente Obligado en su segunda respuesta, si bien proporcionó el número de unidades de las rutas Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac y Taxqueña-Metropolitana, lo cierto es que **no emitió pronunciamiento alguno correspondiente a la ruta Constitución-Metropolitana.**

En ese sentido, es claro que la segunda respuesta no satisface el requerimiento de la particular y, en consecuencia, no se satisface el **primero** de los requisitos de procedencia para el sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“De las rutas de peseras, Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, solicito la siguiente información:” (sic)</i></p>	<p><i>“ ... En atención a su solicitud de información pública número 0110000163413, y a efecto de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; le comunico que la información, fue requerida a la Dirección General de Transporte Jurídica, quien dio respuesta mediante el sistema infomex, con oficio adjunto</i></p> <p><i>En cuanto a la información restante, le sugiero lo solicite a la Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esto lo puede realizar a través del mismo sistema INFOMEX, vía telefónica al número de TELINFO 55) 5636 4636 o directamente a la oficina de información pública.</i></p>	
<p><i>“Número de unidades con las que cuentan.</i></p>		<p><b>“3. Acto o resolución impugnada<sup>(2)</sup> y</b></p>



	<p>• Responsable..., Carolina 132, 8° Piso, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez, Tel. 4770 7700 Ext. 1460, correo electrónico oip.inveadf@df.gob.mx ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio DGT/5365/2013:</b></p> <p>“ A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 6°, Constitucional; 3°, 4° Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, se da respuesta a su solicitud de información pública de acuerdo a las facultades atribuciones le corresponde emitir a esta Dirección General; en ese contexto le informo lo siguiente:</p> <p>Que anexo al presente remito a usted el oficio STV/DGT/DST/2225/2013, de fecha 20 de noviembre, suscrito por el Director de Servicios al Transporte dependiente de esta Dirección General que contiene la respuesta a su solicitud.</p> <p>Por último me permito informar a usted que por lo que hace al número de verificaciones que se han realizado, así como las sanciones impuestas esta Secretaría no realizar Verificaciones administrativas ni sanciona, corresponde esta facultad al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), por lo que deberá realizar su requerimiento a dicho Ente.” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio DST/2225/13:</b></p> <p>“... Al particular le informo que después de llevar a cabo una revisión minuciosa, a los expedientes documentales que obran en esta área a mi cargo, se constató lo siguiente:</p>	<p><b>fecha de notificación</b><sup>(3)</sup>, <b>anexar copia de los documentos</b> LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTA INCOMPLETA.” (sic)</p> <p><b>“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b> MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERI: DE LAS RUTAS DE PESERAS: TAXQUEÑA-NOPALERA, TAXQUEÑA-ZAPOTITLA, TAXQUEÑA-PARADERO TLAHUAC, TAXQUEÑA-METROPOLITAN A Y CONSTITUICIÓN – METROPOLITAN A.” (sic)</p>												
<p>“Modelo y año de las unidades.” (sic)</p>	<p>“... Al particular le informo que después de llevar a cabo una revisión minuciosa, a los expedientes documentales que obran en esta área a mi cargo, se constató lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="467 1791 1107 1875"> <thead> <tr> <th>RUTAS</th> <th>SERVICIOS</th> <th>P.V.</th> <th>AUTORIZACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12</td> <td>Metro Taxqueña – Nopalera</td> <td>48</td> <td>DGAU/0304/90</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Metro Taxqueña - Metropolitana</td> <td>36</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	RUTAS	SERVICIOS	P.V.	AUTORIZACION	12	Metro Taxqueña – Nopalera	48	DGAU/0304/90		Metro Taxqueña - Metropolitana	36		<p><b>“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b> SE ME NIEGA MI DERECHO DE ACCESO A LA</p>
RUTAS	SERVICIOS	P.V.	AUTORIZACION											
12	Metro Taxqueña – Nopalera	48	DGAU/0304/90											
	Metro Taxqueña - Metropolitana	36												



<p>“Número de verificaciones que se han realizado.</p> <p>Sanciones que se les han impuesto.</p> <p>Año máximo de antigüedad que deben tener las unidades que prestan el servicio de pesera.” (sic)</p>	44	Metro Taxqueña – Nopalera Metro Taxqueña - Tulyehualco	74 70	DGAU/0360/90	<p><b>INFORMACIÓN.”</b> (sic)</p> <p><b>Sin agravios</b></p>
	55	Metro Taxqueña – Nopalera Metro Taxqueña – Tulyehualco Metro Taxqueña – Metropolitana Metro Taxqueña - Zapotitla	75 70 39 13	DGAU/0372/90	
	94	Metro Taxqueña – Tlahuac	26	DGAU/0406/90	
	112	Metro Taxqueña – Zapotitla	11	STV-CPN-225/00	
	<p><i>En cuanto a la antigüedad de las unidades para prestar el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia es de 10 años.</i></p> <p><i>Con respecto a los modelos de las unidades registradas de cada una de las Rutas antes citadas, por el momento no se cuenta con archivo electrónico de los padrones vehiculares de las Rutas en General. ...” (sic)</i></p>				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0110000163413.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión,



a fin de determinar, en función de los agravios formulados por la recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

De esa manera, se advierte que la información solicitada por la ahora recurrente consistió en cinco requerimientos respecto a las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, los cuales eran:

1. Número de unidades con las que contaban.
2. Modelo y año de las unidades.
3. Número de verificaciones que se realizaron.
4. Sanciones que se les impusieron.
5. Año máximo de antigüedad que debían tener las unidades que prestaban el servicio de transporte público.

Ahora bien, este Instituto puede apreciar que respecto a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la recurrente manifestó que la información entregada era incompleta, formulando los siguientes agravios:

**Primero.** No le fue entregado el número de unidades con las que contaban las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana.

**Segundo.** No le fue entregado el modelo y año de las unidades con las que contaban las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana.



Precisado lo anterior, se advierte que la inconformidad de la recurrente es en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Transportes y Vialidad a los requerimientos **1** y **2**, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada a los diversos **3**, **4** y **5**, referentes al número de verificaciones que se realizaron, sanciones que se impusieron y año máximo de antigüedad que debían tener las unidades que prestaban el servicio de transporte en las rutas de interés de la ahora recurrente, motivo por el cual, al no formular agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada en torno a dichos requerimientos, se entiende que la misma fue consentida tácitamente, sin causarle perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia y Tesis aislada cuyos rubros son: **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, una vez establecidas las inconformidades de la recurrente, este Órgano Colegiado procede al estudio del **primer** agravio, en el cual manifestó que la información proporcionada por el Ente Obligado era incompleta, debido a que no le fue entregada la información consistente en el número de unidades con las que contaban las rutas Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana.

Al respecto, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que en el oficio DST/2225/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, el Ente Obligado proporcionó la siguiente tabla:



<i>RUTAS</i>	<i>SERVICIOS</i>	<i>P.V.</i>	<i>AUTORIZACIÓN</i>
12	<i>Metro Taxqueña – Nopalera</i> <i>Metro Taxqueña -</i> <i>Metropolitana</i>	48 36	<i>DGAU/0304/90</i>
44	<i>Metro Taxqueña – Nopalera</i> <i>Metro Taxqueña -</i> <i>Tulyehualco</i>	74 70	<i>DGAU/0360/90</i>
55	<i>Metro Taxqueña – Nopalera</i> <i>Metro Taxqueña –</i> <i>Tulyehualco</i> <i>Metro Taxqueña –</i> <i>Metropolitana</i> <i>Metro Taxqueña - Zapotitla</i>	75 70 39 13	<i>DGAU/0372/90</i>
94	<i>Metro Taxqueña – Tlahuac</i>	26	<i>DGAU/0406/90</i>
112	<i>Metro Taxqueña – Zapotitla</i>	11	<i>STV-CPN-225/00</i>

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, se puede apreciar claramente que éste proporcionó el número de unidades de las rutas Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac y Taxqueña-Metropolitana, no así respecto del número de unidades con las que contaba la ruta Constitución-Metropolitana, siendo omiso en emitir pronunciamiento alguno sobre esa ruta.

Por lo anterior, es posible concluir que el Ente Obligado no cumplió con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos del particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

De lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado, al atender el requerimiento **1**, faltó al principio de exhaustividad al no proporcionar el número de unidades de la ruta Constitución-Metropolitana, ni emitir pronunciamiento alguno al respecto, transgrediendo así con la obligación de que las respuestas que emitan los entes deben atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos del particular, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que resulta **parcialmente fundado el primer agravio**.

Ahora bien, respecto al **segundo** agravio hecho valer por la recurrente, en donde manifestó que la información entregada era incompleta debido a que el Ente Obligado no le entregó el modelo y año de las unidades con las que contaban las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, este Órgano Colegiado considera necesario, en primer término, determinar si dentro de las atribuciones del Ente Obligado está el detentar la información solicitada por la ahora recurrente, para lo cual resulta indispensable citar lo establecido en los artículos 7, fracciones XVII y



XXXIV, 52, fracción III y 60, fracción III de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, los cuales prevén:

**LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, **la Secretaría tendrá**, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, **las siguientes facultades:**

...

**XVII.** Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...

**XXXIV.** Determinar con base en los estudios correspondientes, **las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de carga y pasajeros en el Distrito Federal;**

...

**Artículo 52.** Los permisos para la realización del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

...

**III.** Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

...

**Artículo 60.** El registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

...

**III.** Proporcionar todos los datos de identificación, del o los vehículos materia registro;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Transportes y Vialidad, es el Ente que otorga las concesiones, licencias y permisos para conducir, así como **quien determina las características y especificaciones técnicas de las unidades y parque vehicular de los servicios de transporte de pasajeros en el**



**Distrito Federal**, aunado al hecho de que para la obtención de los permisos para la realización del servicio privado de transporte de pasajeros y el registro para realizar transporte particular de pasajeros, las personas físicas o morales en su caso deben presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los **datos de identificación de los vehículos** y proporcionar todos los datos de identificación del o los mismos.

En ese orden de ideas, es evidente para este Instituto que aunque la particular haya solicitado el modelo y año de las unidades con las que contaban las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana, lo cierto es que también dicho requerimiento está dirigido a conocer y obtener los datos identificativos de los vehículos autorizados por el Ente recurrido en las rutas de su interés.

Ahora bien, de la revisión efectuada por este Instituto al Portal de Transparencia del Ente Obligado, específicamente al apartado relativo al artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, correspondiente a las licencias, permisos y autorizaciones<sup>1</sup>, se desprende que el Ente recurrido cuenta con un Padrón de Microbuses, en el cual, de manera enunciativa, se observan columnas tales como el tipo de acto administrativo, la placa, ruta, modelo de la unidad, tipo de unidad, entre otros.

Lo anterior, genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que la Secretaría de Transportes y Vialidad sí cuenta con la información solicitada por la particular en el modo de desagregación requerido.

---

<sup>1</sup> [http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_xviii\\_concesiones\\_licencias\\_setravi](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xviii_concesiones_licencias_setravi)



Por lo anterior, resulta incorrecto que contrario a lo establecido en el artículo 9, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado se haya pronunciado respecto del requerimiento de la solicitante de la siguiente manera: *“Con respecto a los modelos de las unidades registradas de cada una de las Rutas antes citadas, por el momento no se cuenta con archivo electrónico de los padrones vehiculares de las Rutas en General”* omitiendo atender el cuestionamiento de la particular, motivo por el cual, la forma en la que el Ente pretendió satisfacer la solicitud de información es contraria a los principios de certeza jurídica, transparencia e información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese contexto, la naturaleza del derecho de acceso a la información pública permite a los ciudadanos **conocer** la información generada, administrada y en posesión de los entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el principio de **publicidad de los actos de gobierno**, lo que implica para las autoridades el deber de brindar a toda persona que lo solicite la información que se encuentre en sus archivos, la que administren y la que generen en ejercicio de sus atribuciones, lo que significa que la Secretaría de Transportes y Vialidad debió otorgar a la particular la información solicitada.

En ese sentido, la respuesta del Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, por lo tanto, este Instituto considera que el **segundo** agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad y ordenarle que:

- III. Emita una nueva en la que proporcione el número de unidades con las que cuenta la ruta Constitución-Metropolitana.
- IV. Proporcione la información correspondiente al modelo y año de las unidades con las que cuentan las rutas de peseras Taxqueña-Nopalera, Taxqueña-Zapotitla, Taxqueña-Paradero Tláhuac, Taxqueña-Metropolitana y Constitución-Metropolitana.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Transportes y Vialidad y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**